



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09562-2006-AA
LIMA
CLORINDA INOCENTE SANTA
CRUZ VDA. DE COLQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Clorinda Inocente Santa Cruz viuda de Colqui contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 25 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, se incremente en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimo vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la fecha de la contingencia la Ley N.º 23908 no se encontraba vigente.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de mayo de 2005, declara infundada la demanda considerando que de la Resolución N.º 0000009024-2001-ONP/DC/DL19990 se advierte que la demandante percibe un monto superior a lo establecido como pensión de viudez mínima.

La recurrida confirma la apelada considerando que la actora percibe un monto superior a lo establecido en aplicación de la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1º y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestione la suma específica de la pensión que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación de su cónyuge causante así como su pensión de viudez como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.^o 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.^o 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81^o del Decreto Ley N.^o 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.^o 23908.
5. En el presente caso, de la Resolución N.^o 343-DP-SGP-GDP-IPSS-91, corriente a fojas 3 de autos, se evidencia que se otorgó pensión de jubilación al causante por el monto de I/. 47'356,692.81 intis mensuales a partir del 27 de diciembre de 1990. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente al Decreto Supremo N.^o 062-90-TR, que fijo en I/. 8'000,000.00 intis el Ingreso Mínimo Legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.^o 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 24'000,000.00 intis. Por consiguiente como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.^o 23908 no le resultaba aplicable. Sin embargo, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. Por otro lado, de la Resolución N.^o 0000009024-2001-ONP/DC/DL19990, obrante a fojas 5, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 17 de marzo de 2001, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.^o 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por último debe precisarse que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.^{os} 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.^o 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.^o 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos a fojas 6 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa *en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita la aplicación de la Ley N.^o 23908 a la pensión de viudez de la demandante y en el que aduce la afectación al mínimo vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita la aplicación de la Ley N.^o 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión del causante hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho, de ser el caso, para reclamar los montos dejados de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)